



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **12:00** HORAS DEL DÍA **27 DE MARZO DE 2021**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/115/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta el sobreseimiento del presente Juicio.

NOTIFÍQUESE a la parte actora la presente resolución por medio de correo electrónico marthaaxlet7@gmail.com y estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; por oficio a la autoridad responsable y a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.)

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE COMISIÓN DE JUSTICIA: CJ/JIN/115/2021.

ACTOR: MARTHA LETICIA SOLANO AYALA

AUTORIDAD	RESPONSABLE:	COMISIÓN
ORGANIZADORA	ELECTORAL,	COMISIÓN
PERMANENTE NACIONAL, Y LA COMISION		
PERMANENTE DEL ESTADO DE MEXICO, TODAS DEL		
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.		

ACTO IMPUGNADO:

COMISIONADA PONENTE: KARLA ALEJANDRA
RODRIGUEZ BAUTISTA

Ciudad de México, a veintidos de marzo de dos mil veintiuno

VISTOS para resolver el Juicio de Inconformidad promovido por MARTHA LETICIA SOLANO AYALA, a fin de controvertir la “*La Omisión, ..., de dar resultado de la expresión de rectificación del segundo apellido de la fórmula registrada, escrito de 07 de febrero de 2021...*”, así como la omisión de “... realizar la propuesta de conformidad con lo establecido en el artículo 102, numeral 5, inciso a) de los estatutos....” y la omisión de “*La Designación, por parte de la Comisión Permanente Nacional, de la Candidatura a la Diputación Federal por el principio de Mayoría relativa, ...*”; por lo que se emiten los siguientes:

R E S U L T A N D O S



I. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El 07 de septiembre de 2020 dio inicio el Proceso Electoral Federal 2020-2021.
2. Con fecha 29 de septiembre de 2020 la Comisión Organizadora Electoral publicó el **ACUERDO COE-007/2020**, mediante el cual se aprueban los nombramientos de quienes integran la Comisión Organizadora Electoral Estatal del **ESTADO DE MÉXICO**, con motivo del proceso interno de selección de candidaturas locales que registrará el Partido Acción Nacional, dentro del proceso Electoral Local 2020-2021, integrándose esta Comisión de la siguiente manera:

COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL ESTATAL DEL ESTADO DE MÉXICO	
NOMBRE	CARGO
Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo	Comisionado Presidente
Karen Castañeda Campos	Comisionado
Edmundo Vicente Varela Mellado	Comisionado

3. El 09 de diciembre de 2020, se publicaron las Providencias emitidas por el Presidente Nacional, identificadas con el alfanumérico SG/110/2020, mediante el cual se aprueba la Designación como método de selección de candidaturas a los cargos de Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa en el **ESTADO DE MÉXICO**, con motivo del Proceso Electoral Federal 2020-2021.
4. El día 03 de enero de 2021, se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las Providencias emitidas por el Presidente Nacional, por las que se autoriza la emisión de la Invitación dirigida a toda la militancia del Partido Acción Nacional y a la ciudadanía en general, en el **ESTADO DE MÉXICO**, a participar en el Proceso Interno de Designación de las candidaturas al cargo de Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa, que registrará el Partido Acción nacional, con



motivo del Proceso Electoral Federal 2020-2021, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/019/2021. Dicha invitación referida puede ser encontrada en el enlace electrónico https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1609748682SG_019_2021%20INVITACION%20DIPUTACIONES%20FEDERALES%20MR%20ESTADO%20DE%20MEXICO.pdf

5. En fecha 01 de febrero de 2021, a las 16:30 horas, en estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral, se publicó el ACUERDO COE-126/2021 DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PROCEDENCIA DE REGISTROS DE ASPIRANTES, CON MOTIVO DEL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021; consultable en el siguiente enlace: https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1612219598ACUERDO%20COE%20126%20202021%20PROCEDENCIA%20REGISTROS%20DIPUTACIONES%20FEDERALES%20MR.pdf
6. El 02 de febrero de 2021, a las 18:00 horas, se publicó la FE DE ERRATAS al Acuerdo COE-126/2021 Aprobación Registros Diputaciones Federales 3 (FE DE ERRATAS AL ACUERDO COE-126/2021 DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PROCEDENCIA DE REGISTROS DE ASPIRANTES, CON MOTIVO DEL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, mediante el cual se llevó a cabo la corrección de los nombres de las integrantes de la fórmula que hoy recurre, consultable en la siguiente dirección: https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1614881873FE%20DE%20ERRATAS%20AL%20ACUERDO%20COE%20126%20202021%20MARTHA%20SOLANO%20Y%20NANCY%20DIAZ.pdf
7. El 01 de marzo de 2021 la C. MARTHA LETICIA SOLANO AYALA, en su carácter de aspirante a candidata por la Diputación Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito 20 Federal del Estado de México interpone el presente medio de impugnación.



8. El 05 de marzo del presente, fue turnado bajo la instrucción de su Comisionada Presidente, ordenando registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/115/2021a la Comisionada **KARLA ALEJANDRA RODRIGUEZ BAUTISTA**, para su sustanciación.

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los “Los Estatutos”; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria



y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis al escrito de Juicio de Inconformidad presentado por **MARTHA LETICIA SOLANO AYALA**, radicado bajo el expediente CJ/JIN/115/2021 se advierte lo siguiente.

- 1. Acto Impugnado.** La omisión de efectuar la corrección en los apellidos de las integrantes de la formula promovente, la omisión de presentar propuestas a la Comisión Permanente Nacional, así como la omisión de designar candidatura al cargo de Diputada Federal por el principio de mayoría relativa en el distrito federal 20, y la negativa de acceso al curso de capacitación para las y los candidatos a Diputaciones Federales de mayoría relativa, llevado a cabo los días 23 y 24 en la sede nacional del Partido Acción Nacional.
- 2. Autoridad responsable.** La Comisión Organizadora Electoral, Comisión Permanente Nacional, y la Comisión Permanente del Estado de México, del Partido Acción Nacional.

TERCERO. Sobreseimiento. El sistema de medios de defensa que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene como objetivo la tutela de los derechos de carácter político-electoral de los ciudadanos, a efecto de que los actos relativos a los mismos puedan ser 1) cuestionados y además, 2) revisados acorde a esos cuestionamientos, determinándose con arreglo a la justicia electoral si deben subsistir, modificarse o revocarse, produciendo entonces dichas resoluciones los efectos jurídicos conducentes. Así, el numeral 11, punto 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y para el caso concreto, el diverso 118 fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, señalan:



Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:
 - a) El promovente se desista expresamente por escrito;
 - b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;
 - c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y
 - d) El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electORALES.
2. Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior se estará, según corresponda, a lo siguiente:
 - a) En los casos de competencia del Tribunal, el Magistrado Electoral propondrá el sobreseimiento a la Sala; y
 - b) En los asuntos de competencia de los órganos del Instituto, el Secretario resolverá sobre el sobreseimiento.

Artículo 118. Ocurrirá el sobreseimiento cuando:

- I. La parte promovente se desista expresamente por escrito;
- II. **El órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque**, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución;...

Dichos dispositivos prevén las cuestiones que dan lugar al sobreseimiento de los medios de impugnación, por ser innecesario emitir pronunciamiento en relación al caso, ya sea 1) por variación de la voluntad en el quejoso, 2) modificación o insubsistencia del acto reclamado, 3) actualizarse causal de improcedencia, o bien, 4) por desaparición, suspensión o privación de los derechos electorales del agraviado.

Ahora bien, las causales de sobreseimiento son de estudio preferente y oficioso atendiendo a la finalidad de los medios de impugnación, que no es otra que definir el derecho que debe preponderar en una situación determinada con los alcances jurídicos conducentes para el quejoso y terceros involucrados.



Por tanto, conviene destacar que el sobreseimiento se dará si se actualiza alguno de los supuestos indicados en el artículo 118 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en relación al diverso 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que acontece en la especie acorde al artículo 118, II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, y 11 punto 1 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica enseguida:

En el particular, la actora aduce la persistencia del error en los apellidos de la promovente y su suplente, según se desprende del Acuerdo COE-126/2021, que decreta la procedencia del registro de sus candidaturas a la diputación federal por el distrito 20 de mayoría relativa en el Estado de México, cargo pretendido.

De las argumentaciones esbozadas por la autoridad responsable en su informe, se deduce que en fecha 02 de febrero del año en curso a las dieciocho horas fue publicado en los estrados electrónicos la **FE DE ERRATAS** al Acuerdo COE-126/2021 de la Comisión Organizadora Electoral, lo que pudo ser verificado luego de una consulta al siguiente enlace electrónico:

https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1614881873FE%20DE%20ERRATAS%20AL%20ACUERDO%20COE%20126%202021%20MARTHA%20SOLANO%20Y%20NANCY%20DIAZ.pdf

coincidimos que en efecto dicha adenda modifica los apellidos de las CC. Martha Leticia Solano **Ayala** y Nancy Díaz **Solano**, para quedar como a continuación se indica:



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, emite la presente **FE DE ERRATAS** a el documento referido, por la que se modifica el texto del **ACUERDO PRIMERO**, en los siguientes términos:

DICE		DEBE DECIR	
DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 20 EN EL ESTADO DE MÉXICO		DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 20 EN EL ESTADO DE MÉXICO	
NOMBRE	PROPIETARIO/ SUPLENTE	NOMBRE	PROPIETARIO/ SUPLENTE
<i>Martha Leticia Solano</i>	Propietario	<i>Martha Leticia Solano</i>	Propietario
<i>Anaya</i>		<i>Ayala</i>	
<i>Nancy Díaz Soto</i>	Suplente	<i>Nancy Díaz Solano</i>	Suplente

Atentamente

Mariana de Lachica Huerta
Comisionada Presidenta COE

Damián Lemus Navarrete
Secretario Ejecutivo COE

En consecuencia, la pretensión del recurrente ha quedado sin materia, ello a virtud de que la autoridad responsable al proceder con la corrección al error en el segundo apellido de ambas candidatas, modifica el acto que hoy reclama, volviéndose inviable los efectos legales pretendidos, concluyendo actualizada la causal de sobreseimiento a que se hace referencia.

Por otra parte, la referida quejosa sostiene la omisión de las Comisión Permanente Electoral del Estado de México de haber remitido a la Comisión Permanente Nacional el listado de registros de las aspirantes a dicho cargo; sin embargo, la circunstancia de no haber obtenido la información no genera presunción alguna en su beneficio, además, es la Comisión Permanente Nacional, y no la Comisión Estatal Electoral, la encargada de atender cualquier causa derivada del proceso de designación de la candidatura que pretende como se refiere en el artículo 106 del Reglamento de selección de candidaturas, de tal suerte que los recursos enviados por la misma a la Comisión Estatal Electoral del Estado de Mexico, no darían lugar a los alcances pretendidos por la aquí recurrente.



Es oportuno señalar que las etapas del proceso de designación se encuentran contenidas en la convocatoria de mérito que fue de conocimiento de la hoy recurrente desde el 03 de enero del presente año y que puede ser consultada a través de la siguiente dirección electrónica:

[https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados electronicos/2020/02/1609748682SG_019_2021%20INVITACION%20DIPUTACIONES%20FEDEX%20ESTADO%20DE%20MEXICO.pdf](https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados%20electronicos/2020/02/1609748682SG_019_2021%20INVITACION%20DIPUTACIONES%20FEDERALES%20MR%20ESTADO%20DE%20MEXICO.pdf) de cual se advierten la forma y plazos en que se llevara a cabo la designación por el Órgano competente, adicionalmente se hace referencia al acuerdo del Instituto Nacional Electoral INE/CG308/2020 del cual se desprenden las fechas límite para registrar candidaturas ante la autoridad electoral hasta el 26 de marzo tratándose de registros ante el Consejo General o bien el 29 de marzo, en tratándose de los Consejos Distritales correspondientes.

Cabe destacar que el sistema de medios de impugnación en materia electoral no contempla la posibilidad de cuestionar actos inexistentes, sino que, para discutir un acto determinado a efecto de conseguir su revisión, se requiere en principio que dicho acto exista pues de otro modo no podría declararse su subsistencia, su modificación o su revocación. Sobre el tema se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 13/2004 que dice:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIALIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de



los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el **sobreseimiento** en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental. Tercera Época: *Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano.* SUP-JDC-006/2003. *Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano.* SUP-JDC-010/2003. *Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano.* SUP-JDC-004/2004. Notas: El contenido del artículo 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, segundo párrafo, fracción VI, de la Constitución federal vigente. La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

Por tanto, se tiene que el interés jurídico de la parte actora no fue afectado por esas supuestas omisiones del Órgano Estatal y de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, pues atendiendo a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, éste Partido Político publica los acuerdos adoptados, por lo que se desprende que no ha habido pronunciamiento del referido Órgano Colegiado Nacional respecto de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2020-2021, en lo relativo al distrito federal 20 del Estado de México, y sin que la actora haya cumplido su deber de probar las manifestaciones que expuso en su recurso de cuenta, respecto de irregularidades en el proceso de su interés

Así mismo, actualiza la causal de improcedencia de extemporaneidad, respecto de la supuesta negativa de acceso al lugar en donde se llevó a cabo la Capacitación de candidatos a diputaciones federales, esto es la actora no recurre dentro del plazo legal establecido de 4 días contados a partir del día siguiente a aquel en que tenga conocimiento del hecho, esto es el día 23 y 24 de febrero se celebró la capacitación



señalada, entonces si el jueves 25 fue el primer día del plazo señalado, el domingo 28 de febrero era su último día para recurrir, lo que no aconteció en el presente, ya que fue presentado hasta el día 1º de marzo del año en curso, tal y como se percibe con el acuse de recibo.

Concluye determinar que procede el sobreseimiento del presente juicio por actualizarse adicionalmente las causales de improcedencia, conforme el artículo 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, 8, 11, párrafos 1, incisos e) e i) y 2, y 12, párrafo 1, inciso b) y d) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 117 fracción I, inciso a) y d), 118, fracción III, 119, 120, fracción I, 122, fracción V, 127, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

- a) Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales;
- b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: **que no afecten el interés jurídico del actor**; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, **dentro de los plazos señalados** en esta ley;(...)

Artículo 117.

El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

a) **Que no afecten el interés jurídico de la parte actora**;

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, **dentro de los plazos señalados** en este Reglamento; o [...].

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional,



RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta el sobreseimiento del presente Juicio.

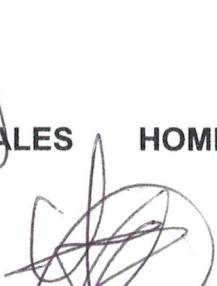
NOTIFÍQUESE a la parte actora la presente resolución por medio de correo electrónico marthaaxlet7@gmail.com y estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; por oficio a la autoridad responsable y a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

**JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTA**


**KARLA ALEJANDRA RODRIGUEZ
BAUTISTA
COMISIONADA PONENTE**


**ALEJANDRA GONZALEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA**


**ANIBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO**


**HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO**


**MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO**